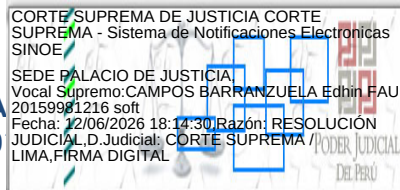




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 140 DEL SANTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALLDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 10:45:53. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 20:19:30. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 16:51:13. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/06/2026 11:27:26. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 15:47:41. Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad infundada

Los argumentos invocados por la defensa técnica del solicitante son desestimados y, como tal, debe declararse infundada la solicitud de nulidad y recurso de queja promovida.

SALA PENAL PERMANENTE

Casación n.º 1401-2023/Del Santa

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de

nulidad (foja 200) y recurso de queja de derecho (foja 204) promovida por la defensa técnica de **Wilson Roncal Briones** respecto al auto de calificación del 11 de diciembre de 2025 (foja 191), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista, del 2 de mayo de 2023 (foja 99), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 17 de noviembre de 2022 (foja 29), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa (artículo 108, numeral 3, concordante con el artículo 16 del Código Penal), en perjuicio de Christian Omar Urbina Moreno, a ocho años, tres meses y tres días de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

Primero. Por auto de calificación del 11 de diciembre de 2025 (foja 191), se declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por la defensa técnica del recurrente Wilson Roncal Briones. La decisión, debidamente fundamentada, se basó en el hecho de que el recurso

de casación planteado no sustentó debidamente las causales alegadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

I. Del pedido de nulidad

Segundo. A través del escrito correspondiente (foja 200), la defensa técnica de Wilson Roncal Briones dedujo la nulidad contra el auto de calificación del 11 de diciembre de 2025 (foja 191), mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por la defensa técnica del recurrente, con base en los siguientes agravios:

- 2.1.** La defensa de Roncal Briones argumenta que la Ley n.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, establece que los recursos de casación vinculados a sentencias con pena privativa de libertad efectiva deben admitirse a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad. Dado que él fue condenado a ocho años, tres meses y tres días de pena privativa de libertad con carácter efectivo, su recurso encaja en este supuesto normativo.
- 2.2.** Sostiene que, a pesar de que la defensa técnica había solicitado el 10 de diciembre de 2024 que se admitiera el recurso conforme a esta nueva ley, la Sala Suprema emitió el auto el 11 de diciembre de 2025 rechazando el recurso, argumentando de forma errónea que “no había cumplido con los requisitos de procedibilidad”.
- 2.3.** El recurrente señala que la Ley n.º 32130 tiene aplicación retroactiva (de conformidad con los artículos 103 y 138 de la Constitución), por lo que con esta modificación ha desaparecido el carácter extraordinario del recurso de casación para las sentencias con pena efectiva, y la Sala se pronunció en contra de una norma legal vigente.

- 2.4.** Finalmente, alega que la omisión de la aplicación de la Ley n.º 32130 fundamenta la nulidad porque se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Específicamente, se inobservó la garantía prevista en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, que dicta que “ninguna persona puede ser sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos por la ley”.

II. Del recurso de queja de derecho

Tercero. Asimismo, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2026 (foja 204), la defensa técnica de Wilson Roncal Briones interpuso recurso de queja de derecho contra el auto de calificación del 11 de diciembre de 2025 (foja 191), mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por la defensa técnica del recurrente, con base en los siguientes agravios:

- 3.1.** La defensa sostiene que el auto de calificación vulnera la Constitución, en especial su artículo 109, el cual señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación. Argumenta que no se tomó en cuenta la Ley n.º 32130 (publicada el 10 de octubre de 2024), la cual modifica el artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal (CPP).
- 3.2.** El recurrente argumenta que la Ley n.º 32130 es de aplicación retroactiva al ser más favorable al reo, conforme a los artículos 103 y 138 de la Constitución, y critica que, pese a la vigencia de esta ley y de haber solicitado expresamente su aplicación antes de la calificación, la Sala decidió rechazar su casación.
- 3.3.** Por estos motivos, la defensa técnica de Roncal Briones solicita que se declare fundada la queja de derecho y se ordene a la Sala Suprema Penal Permanente que admita a trámite y continúe con su recurso impugnativo de casación.

Cuarto. Por decreto del 30 de abril de 2026 (foja 251 del cuadernillo), los actuados fueron puestos en despacho para resolver.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. La nulidad es un remedio procesal y se da cuando el acto procesal carece de aptitud para producir los efectos que le son propios, es decir, presenta un vicio o defecto que se lo impide y es causa de su invalidez. De este modo, su estimación tiene como efecto la reposición del acto nulo, es decir, se retrotrae la causa penal con el propósito de efectuar la enmienda o renovación respectiva¹.

5.1. Como se sabe, en un Estado constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal no se justifica por la simple voluntad de la ley. De ahí que no se admite la nulidad por la simple nulidad. Su aplicación está sujeta a que se hayan inobservado derechos, principios o valores del ordenamiento jurídico. Así, cuando en los actos procesales se instituyen diversas formalidades, es porque subyacen bienes constitucionales que deben ser tutelados.

5.2. Las formalidades son superlativas en el derecho procesal. El respeto a una decisión judicial dependerá en gran medida de la manera como fue obtenida. La seguridad jurídica como valor intrínseco a obtenerse con el servicio de justicia depende del cumplimiento de las normas procesales. Y, al ser estas últimas el instrumento de regulación de la relación jurídica procesal pública, es explicable que los actos procesales estén revestidos de requisitos formales².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). IPECCP y Cenales, pp. 1099-1100.

² MONROY GÁLVEZ, Juan. (2021). *Teoría general del proceso* (4.ª edición). Editorial Communitas, p. 300.

5.3. En esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado lo siguiente:

La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo³.

∞ En relación con el pedido de nulidad

Sexto. Se debe tener presente que todos los recursos son de configuración legal y únicamente prosperan aquellos habilitados expresamente por la norma procesal⁴. En ese sentido, el auto supremo que deniega la admisión del recurso de casación es irrecurrible, pues no existe norma legal expresa que autorice su impugnación. Además, no se invocaron ni existen vicios graves acontecidos en el trámite ante la Corte Suprema que, por generar indefensión material, justifiquen la excepcionalísima potestad suprema rescindente. Solo se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional en relación con la calificación del recurso de casación interpuesto, en su oportunidad, por el recurrente, como si se tratase de un recurso impugnativo adicional, lo cual no es admisible. En consecuencia, la nulidad deducida es inadmisibile.

³ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 00294-2009-PA/TC Lima, del 3 de febrero de 2010, considerando decimoquinto.

⁴ Así lo estableció esta Sala Suprema en los Autos de Calificación de Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024 (fundamento tercero); n.º 495-2022/Nacional, del 14 de octubre de 2022 (fundamentos noveno a decimosegundo); y n.º 163-2022/Callao, del 20 de febrero de 2023 (fundamento sexto).

Séptimo. Ahora bien, el motivo principal por el cual la defensa de Wilson Roncal Briones formula la deducción de nulidad absoluta radica en que la Sala Suprema Penal Permanente declaró inadmisble su recurso de casación (y nulo el concesorio) mediante un auto de calificación de fecha 11 de diciembre de 2025, contraviniendo lo dispuesto en la nueva Ley n.º 32130, con el argumento de que la referida ley establece que los recursos de casación vinculados a sentencias con pena privativa de libertad efectiva deben admitirse a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad. Dado que su patrocinado fue condenado a ocho años, tres meses y tres días de pena privativa de libertad con carácter efectivo, su recurso encaja en este supuesto normativo.

Octavo. En ese contexto, la Ley n.º 32130, vigente desde el 11 de octubre de 2024, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo séptimo del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Es así como las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que ha modificado el numeral 6 del artículo 430⁵ del CPP, este Tribunal Supremo procedió a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del

⁵ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del 10 de octubre de 2024: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone⁶.

Noveno. Por otro lado, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado, lleva a que prime en este caso el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, **de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter efectivo, sin importar el quantum impuesto.** Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del acotado código adjetivo.** Esto implica que **el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal.** Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Décimo. Por ello, se advierte que se han fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, y se ha determinado que procede contra las sentencias definitivas que se encuentren limitadas a que el delito imputado más grave tenga

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del 10 de diciembre de 2003, fundamento jurídico 6. Asimismo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del 16 de febrero de 2021, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. Y también SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del 17 de julio de 2006, fundamento jurídico 5.

señalada en la ley⁷, en su extremo mínimo, **una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.**

Undécimo. Sin embargo, de la revisión de actuados se observa que, si bien el recurrente señaló las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP —mediante lo cual cuestiona, entre otros aspectos, la valoración probatoria efectuada en relación con la prueba testimonial y los hallazgos negativos encontrados, además de la indebida atribución o calificación de una flagrancia delictiva que permitió el acceso del personal policial al inmueble en el que se encontraba el encausado—, el Colegiado Superior ya dio respuesta a dichos agravios en la sentencia de vista, por lo que resulta claro que el real interés del recurrente es que este Tribunal Supremo opere como una tercera instancia, lo cual resulta ajeno, ya que sus alegaciones fueron también expuestas en su recurso de apelación. En consecuencia, se advierte que el recurso de casación no cumplió estrictamente con las reglas del CPP —conforme a lo detallado en el fundamento noveno de la presente ejecutoria—, ya que debió enfocarse en errores legales específicos y no en repetir los argumentos del juicio anterior. Por lo tanto, el auto de calificación materia de cuestionamiento se encuentra debidamente sustentado.

∞En relación con el recurso de queja de derecho

Duodécimo. El recurso de queja planteado por el encausado Wilson Roncal Briones no resulta atendible, dado que la inadmisibilidad del recurso de casación fue emitida mediante ejecutoria del 11 de diciembre de 2025 (foja 191), la cual no puede ser recurrida por ningún medio impugnatorio por ser el último grado de la jurisdicción penal ordinaria. Dicha resolución no fue expedida por la Sala Penal Superior,

⁷ Al que se refiere la acusación escrita del fiscal en el caso de sentencias.

presupuesto que exige el numeral 2 del artículo 437 del CPP. En este sentido, debido a que la normatividad es clara y precisa respecto a la admisión del recurso de queja, el presente recurso no puede ser aceptado.

Decimotercero. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se verifica que, respecto al recurso de casación, no cumplió estrictamente con las reglas del CPP — conforme a lo detallado en el fundamento noveno de la presente ejecutoria—, puesto que debió demostrar errores legales concretos según las causales invocadas y no en repetir los argumentos del juicio anterior. Por ello, el auto de calificación materia de cuestionamiento se encuentra debidamente sustentado. No cabe mayor pronunciamiento al respecto.

Decimocuarto. En atención a las razones expuestas, los argumentos invocados por la defensa técnica del solicitante son desestimados y, como tal, debe declararse inadmisibile la solicitud de nulidad y recurso de queja de derecho promovida.

Decimoquinto. Finalmente, atañe imponer al recurrente la obligación de pagar las costas procesales, conforme a lo previsto en los artículos 504 y 497 del CPP. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** la solicitud de nulidad (foja 200) y recurso de queja de derecho (foja 204) promovida por la defensa

técnica de **Wilson Roncal Briones** respecto al auto de calificación del 11 de diciembre de 2025 (foja 191), que declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista, del 2 de mayo de 2023 (foja 99), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 17 de noviembre de 2022 (foja 29), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa (artículo 108, numeral 3, concordante con el artículo 16 del Código Penal), en perjuicio de Christian Omar Urbina Moreno, a ocho años, tres meses y tres días de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/slto